



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obrando por conducto de apoderada judicial, el señor **EDINSON MANIOS OROZCO**, presenta solicitud de EJECUCION ADICIONAL de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 por concepto de las mesadas pensionales del mes de octubre, noviembre y por la mesada 13 de diciembre de 2022, cada una por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Al auscultar las diferentes actuaciones que se han surtido en este proceso, el juzgado denegará la solicitud de ejecución adicional de la sentencia pretendida por el demandante, bajo los siguientes argumentos:

1º.- En este proceso se han proferido dos ejecuciones de sentencia; la primera el 5 de julio de 2022 por concepto de costas que se tasaron como consecuencia de la sentencia del 17 de septiembre de 2021; y la segunda ejecución se emitió el 2 de agosto de 2022, por la suma de \$43.829.554, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de septiembre de 2017 hasta la mesada de septiembre de 2021, así quedó establecido en el citado mandamiento de pago, y porque así lo dispuso la sentencia de la citada fecha, en su numeral 3 de la parte resolutive.

2º.- Resulta jurídicamente improcedente adicionar la ejecución de la sentencia del 17 de septiembre 2021, como lo pretende la apoderada del actor; toda vez que las mesadas que busca ejecutar por este medio, teniendo en cuenta que se trata de valores que viene discutiendo en el trámite que se inició con el mandamiento de pago del 2 de agosto de 2022 y que dio paso a la decisión del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que se encuentra a la espera de la definición por parte de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva: aunado que en el trámite de la liquidación del crédito por tratarse de mesadas pensionales podrán discutirse a través de la respectiva objeción, argumentos que se aun para considerar que la solicitud de ejecución resulta prematura.

Conforme a tales argumentos, el JUZGADO;



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de EJECUCION ADICIONAL de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, tal como se argumentó antes.

SEGUNDO: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

TERCERO: La abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** es la apoderada del demandante.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2019.00543. .00